

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00368-00.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el Apoderado Judicial de la parte demandante, presento dentro del término legal memorial en la data catorce (14) de agosto de 2023, aduciendo subsanar los defectos que adolece el libelo detallados en el Auto de calendas cuatro (04) de Agosto de 2023.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 01 de Septiembre de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la anterior nota de secretaría precedente, acaeciendo que este Operador Judicial, en Auto de calendas cuatro (04) de agosto de 2023, inadmitió la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, con base a los siguientes defectos que adolecía:

- a) Los certificados de Existencia y Representación Legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, y la sociedad **HB y CIA LTDA.**, emanados de la Cámara de Comercio de Medellín-Antioquia, y Cartagena-Bolívar, tenían fecha de expedición de la data 31 y 25 de mayo de 2023 respectivamente, siendo necesario que estos fuesen actualizados, es decir con una emisión no superior a 30 días de antelación a la presentación de la demanda, que tampoco se adosaron los respectivos certificados expedidos por la Superfinanciera de Colombia pertenecientes a la entidad bancaria anteladamente nombrada.
- b) Que en el acápite de pretensiones de la demanda, el actor requería el pago del guarismo de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$399.000)** por concepto de medicamentos, pero a la demanda solo se anexó el recibo de pago Nro.4037 emanado de la Droguería La Economía, por valor de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$136.250)**, suma inferior a la pretendida en el libelo, sin observarse otra constancia que diera fe de las cantidades dinerarias debidas.



- c) Que respecto a la Falta de Juramento Estimatorio el aquí actor, solicitó por concepto de perjuicios inmateriales con ocasión del daño en la vida de relación y alteración de las condiciones de existencia daño a la salud, la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$464.000.000)**, correspondiente a **CUATROCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**; y pretendiendo a su vez atesorar el valor de **CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$116.000.000)**, equivalente a **100 SMLMV**, por concepto de perjuicios morales, siendo este el tope máximo de concesión de ese tipo de perjuicios, pero este solo se concede para el daño moral en caso de muerte, cuando se involucra cónyuges, o dentro del primer grado de consanguinidad, no siendo esta estimación razonable. Débase entender que este quantum (indemnización mayor a 100 smlmv), por lo que se le requirió para que justifiquen razonadamente su cobro.
- d) En los casos de reparación del daño a la salud, la indemnización, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión; y bajo esa órbita, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para ello, el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Y excepcionalmente, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada ut supra, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V.

Ahora bien, en memorial adiado catorce (14) de Agosto de 2023, el Apoderado Judicial de la parte actora, manifiesta subsanar los yerros que adolece la presente demanda arguyendo lo siguiente:

- 1) Que en aras de garantizar el debido proceso y sanear el proceso, anexa los certificados de Existencia y Representación Legal de los integrantes de la parte ejecutada.
- 2) Que frente a la cancelación de la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$399.250)**, por concepto de gastos médicos; enuncia que si bien es cierto se anexo como prueba la factura de compra de droguería la Económica, por valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA

PESOS (\$136.250), no es menos cierto que el monto restante o diferencia no probada por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$263.000) no se haya gastado, consumido o utilizado, dicho monto se estima en el Juramento estimatorio.

3) En lo concerniente al Juramento Estimatorio, estima la demanda por concepto de Daños, Perjuicios Materiales y Morales, en la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$631.923.629)** discriminados en:

- Daño Emergente **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$22.756.954)**
- Lucro Cesante **VEINTINUEVE MILLONES CIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$29.166.954)**
- Daños Morales **CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$116.000.000)**
- Daños Inmateriales **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$464.000.000)**

Primeramente se tiene que efectivamente la parte actora allegó el respectivo certificado de Existencia y Representación legal de los demandados **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT. 890.903.938-8 representada legalmente por Juan Carlos Mora Uribe, y sociedad **HB Y CIA LTDA**, identificado con NIT. 890.405.519-9, representada legalmente por LUIS GABRIEL BALLESTAS CASTILLO.

Artículo 25 del Código General del Proceso. *“Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

Artículo 26 Del C.G.P. Determinación De La Cuantía. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)

Se hace necesario recalcar, que el presente libelo demandatorio inicialmente fue rechazado por el JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, por competencia en razón de la cuantía, mediante Auto de calendas 13 de julio de 2023, toda vez que a consideración de esa Unidad Judicial: *“en el presente caso, si tenemos entonces que aceptando los perjuicios materiales pretendidos y los inmateriales atendido los límites señalados por la jurisprudencias en casos similares no alcanzaría el Quantum de la mayor cuantía que para este año está en \$174.001.000, siendo el monto de los perjuicios materiales la suma de \$51.923.629 y en caso de adoptarse el reconocimiento estricto de perjuicios morales para efecto de avocar el conocimiento de la demanda por parte de los jueces civiles del circuito, lo anterior atendiendo que el demandante pretende los topes jurisprudenciales para casos análogos, situación que deviene entonces que la cuantía asciende a la suma de las pretensiones quede establecida teniendo en cuenta los perjuicios materiales en la suma de \$51.923.629”(…)*

Aterrizando en el caso sub examine, se tiene que a raíz de la decisión adoptada por el JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO ordenó remitir la actuación judicial por competencia en razón del factor cuantía; correspondiéndole por reparto generado por la Oficina de Apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial a este Despacho, a lo que este Operador en Proveído de la data cuatro (04) de Agosto de 2023, decidió inadmitir la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, al no cumplir esta con los requisitos de ley, además, para que el actor aclarara y tasara razonadamente los perjuicios extrapatrimoniales solicitados, como son, ***Daño Emergente, Lucro Cesante, Daños Morales, Daños Inmateriales***; pero, este en memorial en el que afirma que presuntamente subsana los yerros adolecidos en el libelo ratifica a través del juramento estimatorio la cuantía en la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$631.923.629)** ascendiendo el monto para la

asunción del conocimiento en mayor cuantía, resorte de los Juzgados Civiles del Circuito, en razón de la cuantía.

En virtud de lo anterior; sabido es, que para determinar la competencia en los procesos civiles, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 20 del C.G.P, según mandato legal contemplado en el parágrafo del artículo 17 ejusdem; a su turno, el Artículo 90 Ibídem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; realizadas las operaciones contables de rigor, se avizora que el quantum rebasa el estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, siendo la pretensión de mayor valor.

Luego entonces, para el caso que ocupa la atención se evidencia que la pretensión deprecada por el Profesional del Derecho, al solicitar el pago de la suma dineraria de **SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$631.923.629)**, discriminada así: por Daño Emergente el quantum de **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$22.756.954)**; por Lucro Cesante la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$29.166.954)**; por Daños Morales el valor de **CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$116.000.000)**; por Daños Inmateriales **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$464.000.000)** con ocasión de los hechos acaecidos en el día doce (12) de abril de la presente anualidad en la Carrera 25 Nro. 25-269 Avenida Ocala de esta Ciudad, se convierte en un proceso de mayor cuantía, siendo conocedores los Juzgados Civiles del Circuito, y no los Juzgado Civiles Municipales, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso precitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase in límite la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por **PABLO SEGUNDO ROMERO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.514.626, por intermedio de apoderado judicial, contra **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.938-8, representada legalmente por **JUAN CARLOS MORA URIBE**, y la operadora sociedad **HB Y CIA LTDA.**, identificada con

NIT. 890.405.519-9, representada legalmente por LUIS GABRIEL BALLESTAS CASTILLO, por las extractadas razones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Hágase entrega de ella y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b512a7155c8398a21e4f26a345fec944ddceb2fda885e77fe28e3e1022ec4af7**

Documento generado en 01/09/2023 03:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>